



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00010-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO GUALTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: Privación Injusta de la Libertad.
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

En Ibagué – Tolima, a los **15 días del mes de febrero de 2024**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:34 A.M., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual *LifeSize*, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. 73001-33-33-011-2021-00010-00, promovido por los señores **MARCO TULIO GUALTERO, YESSICA JAZMÍN PÉREZ GÓMEZ, ORLANDO ESPINOSA, MARÍA DEL CARMEN GUALTERO y MARÍA MÓNICA BRÍÑEZ GUALTERO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada:	MARÍA DEL PILAR MONTAÑA BECERRA
C.C. No.:	1.110.587.607
T.P. No.:	383257 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	pilar-m.be@outlook.com
Celular	3217846045
Dirección	Cra. 4ª #11-40 Of. 301

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Apoderado:	JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ
------------	----------------------------

C.C. No.:	1.069.176.910
T.P. No.:	317174 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:	310 345 0693

1.2.2. NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. No.:	42116743
T.P. No.:	108981 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Celular:	3103478274

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 2o1 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

1.4. CONSTANCIA

Se deja constancia que no comparece a la presente diligencia el delegado del Ministerio Público.

AUTO

Como quiera que fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima al abogado **JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ¹**, para actuar en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Así mismo, como quiera que el día de ayer 26 de abril de 2023 fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ²**, para actuar en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Juzgado,

¹ Fl. 3, anexo 28, expediente digital.

² Fl. 8, anexo 27, expediente digital.

De igual forma, como quiera que el día de ayer la apoderada principal de la parte actora allegó al correo electrónico del Juzgado memorial poder de sustitución a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONTAÑA BECERRA**,

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ** para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ** para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONTAÑA BECERRA** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: INCORPORAR al expediente los memoriales de poder allegados al correo electrónico del Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Conforme

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: Conforme

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Seguidamente se pregunta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y, en caso contrario, se les exhorta para que pongan de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal, para evitar futuras nulidades procesales o el proferimiento de fallos inhibitorios.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Sin observación.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores intervenciones, el Despacho tampoco observa ninguna irregularidad en la actuación, razón por la cual se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Sin observación.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: Sin observación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: **Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.**

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. La demanda narra que el señor MARCOS TULIO GUALTERO fue destinatario de escrito de acusación y privado de la libertad por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en supuestos los hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, siendo víctima de actos sexual abusivo con menor de 14 años, una menor de 8 años y sobrina del entonces imputado y acusado.
2. El señor MARCOS TULIO GUALTERO fue posteriormente absuelto de los cargos que le fueron atribuidos (actos sexuales abusivos con menor de 14 años), por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, en sentencia del 24 de julio de 2019, el cual determinó que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia debido a la ineptitud de la prueba para condenar. (*Fols. 41 a 54, anexo 03, Expediente Digital*).
3. Se afirma en la demanda que lo anterior conllevó a una privación injusta de la libertad del señor MARCOS TULIO GUALTERO en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA del 21 de febrero de 2017 al 28 de junio de 2019³ fecha en la que le fue otorgada la libertad (28 meses y 7 días), detención que tanto él como sus familiares no estaban obligados a soportar y por tanto debe reconocerse el pago de los perjuicios morales (fls. 1 – 19, anexo 03, expediente digital).
4. El apoderado de la Rama Judicial alega la inexistencia de nexo causal, debido a la falta de respaldo probatorio en el proceso penal, en contra del entonces acusado, aspecto imputable al ente acusador. Refuerza su defensa con la posible existencia del hecho de un tercero, el cual sustenta en que la denuncia

³ Según certificado expedido por el INPEC, visible a fl. 32, anexo 03, expediente digital.

presentada por la menor afectada, no se soportó en prueba que permitiera llegar a determinar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del imputado⁴.

5. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, argumentó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad solamente solicita la medida de aseguramiento siendo el juez de control de garantías quien decide y la decreta. Además, que dicho ente investigador cumplió con su obligación de evitar que el presunto infractor pudiera obstruir la investigación o representar un peligro para la sociedad.

También alega que, en caso de existir daño, se debe al hecho de un tercero al no existir relación de causalidad frente a la actividad de la Fiscalía⁵.

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA A LOS INTERVINIENTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y DEMÁS EXTREMOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ACABADOS DE SEÑALAR POR EL DESPACHO.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: De acuerdo.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente proceso el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

1. *Si las entidades demandadas son administrativamente responsables de la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor MARCOS TULIO GUALTERO y si puede catalogarse como injusta.*
2. *Si los demandantes tienen derecho al reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, y en qué monto, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor MARCOS TULIO GUALTERO.*

La presente decisión que fija el litigio se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: De acuerdo.

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A.,

⁴ Anexo 14, expediente digital.

⁵ Anexo 17, expediente digital.

se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que indiquen si les asiste ánimo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria⁶.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria⁷.

DESPACHO:

Atendiendo a que los apoderados de las entidades demandadas se encuentran sujetos a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y este determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, por lo que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante, y se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las constancias del Comité de Conciliación de las entidades demandadas.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: De acuerdo.

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo examen de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales aportados.

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las

⁶ Fls. 5-6, anexo 28, expediente digital.

⁷ Fls. 4-7, anexo 27, expediente digital.

allegadas con la presentación de la demanda, que reposan en el expediente digitalizado. (Fls. 27-226, anexo 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

4.1.2. Documentales a oficiar.

Solicitó oficiar:

1. Sírvase oficiar a la Fiscalía 7 Seccional de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó contra MARCOS TULIO GUALTERO, cédula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.
2. Sírvase oficiar al Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tol.), con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó contra MARCOS TULIO GUALTERO, cedula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.
3. Sírvase oficiar al señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué (Tol.), con el fin de que certifique de qué fecha a que fecha permaneció con detención intramural y/o domiciliaria el señor MARCOS TULIO GUALTERO, cedula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.
4. Se sirva oficiar a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, con el fin de que se envíe copia autenticada de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002. Lo anterior con el fin de probar los gastos de defensa penal en los que por tal concepto incurrió el directo afectado.

4.1.3. Testimonial.

Solicitó recibir los siguientes testimonios a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el afectado y los demandantes, perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados con la detención de Marcos Tulio Gualtero.

- a) JOSÉ ANGULO HERNÁNDEZ VARGAS, en la manzana 6. casa 4, barrio La Campiña de Ibagué.
- b) JORGE ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, en la manzana C, casa 7, barrio Modelia Territorio de Paz, de Ibagué.
- c) ANA MARÍA RODRÍGUEZ OSPINA. en la calle 42 No. 6-52, barrio Restrepo, de Ibagué.
- d) RAMIRO CHAVERRA, en la casa 35A No. 12-BI. barrio Santander Estadio, de Ibagué.

4.2. PARTE DEMANDADA – Nación – Rama Judicial.

La entidad demandada contestó la demanda, pero no solicitó decretos de pruebas. (*Anexo 14 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

4.3. PARTE DEMANDADA – Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada contestó la demanda sin solicitar decreto de pruebas. (*Anexo 17, Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

De la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Respecto a que se oficie al juzgado de conocimiento a fin de que remita copia del proceso radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años, este ya obra en el expediente (cuaderno “EXPEDIENTE 73001-6000-432-2016-01748”).

Respecto a que se oficie i) a la Fiscalía 7 Seccional de Ibagué y al Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que alleguen copia el expediente penal que se adelantó contra MARCOS TULIO GUALTERO, cedula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años, ii) al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué (Tol.), con el fin de que certifique respecto del periodo de detención del señor MARCOS TULIO GUALTERO en ese establecimiento, y iii) a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, con el fin de que se envíe copia autenticada de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, el juzgado DENEGARÁ tales pruebas por cuanto, como se advirtió:

El expediente penal ya fue allegado al proceso, además, la certificación expedida por el INPEC respecto del periodo de detención del señor Marcos Tulio Gualtero, obra a folio 32, anexo 03, expediente digital, en la que se afirma que permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 21/02/2017 y el 28/06/2019.

En cuanto a oficiar a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, con el fin de que se envíe copia autenticada de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, echa de menos el Juzgado que se haya aportado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P como un imperativo al operador judicial en el artículo 173⁸ y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78⁹

La doctrina¹⁰ frente a ello ha enseñado sobre la utilidad de estas normas puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario*

⁸ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁹ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹⁰ Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso.

para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas en el C.G.P., nuestro órgano de cierre ha venido recientemente denegando en sus providencias las solicitudes probatorias de tipo documental en las cuales las partes no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquella¹¹.

También recientemente, en comunicado de prensa de la sentencia de C-099-22 la Corte Constitucional determinó que las normas ya mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado porque dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.¹²

Las decisiones tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, conllevan a que este Despacho asuma en este contexto entonces una posición distinta a la que venía aplicando, y en consecuencia denegará la solicitud encaminada a que se oficie a las entidades mencionadas, esto en aplicación de las disposiciones del C.G.P. que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

Se accederá a **oficiar a la Fiscalía 7 Seccional de Ibagué**, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó contra MARCOS TULIO GUALTERO, cédula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años, por cuanto se acreditó la petición a esa entidad en tal sentido, sin que obre en el expediente la mencionada documentación.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: (Parte demandante - Prueba Documental). DENEGAR por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandante, en tanto ya

¹¹ Al respecto:

Sección Tercera Subsección B Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) auto del 16 de julio de 2020 Consejero Martin Bermúdez Muñoz.

Sección Tercera Subsección B Radicación: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923) B auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.

Sección Primera Radicación: 11001-03-24-000-2019-00527-00A auto del 09 de julio de 2021 Consejero Oswaldo Giraldo López.

¹² Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022 <Disponible el 18 de marzo de 2022> SENTENCIA C099-22 M.P. Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

reposa en el expediente la certificación de tiempo de detención del INPEC, copia auténtica de la providencia que absolvió al señor MARCOS TULIO GUALTERO, así como el expediente que cursaba en el Juzgado 6 Penal del Circuito de Ibagué, así como oficiar a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, con el fin de que se envíe copia autenticada de la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, según lo analizado.

TERCERO: (Parte demandante - Prueba Documental). DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo que se dispone que por Secretaría se **OFICIE a la Fiscalía 7 Seccional de Ibagué**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó contra MARCOS TULIO GUALTERO, cédula de ciudadanía 1.110.547.660, radicado 73001-6000-432-2016-01748-00, N.I. 45249, por los delitos Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá adelantar todas las gestiones y trámites que resulten pertinentes, en aras del oportuno recaudo probatorio, acreditándolo al Despacho, so pena de no insistir en su recaudo.
Remítase copia del oficio al apoderado.

CUARTO: (Parte demandante - Prueba Testimonial). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducentes en los términos solicitados por la parte demandante en la demanda, **DECRETAR** la recepción de los siguientes testimonios a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el afectado y los demandantes, perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados con la detención de Marcos Tulio Gualtero:

- a) JOSÉ ANGULO HERNÁNDEZ VARGAS, en la manzana 6. casa 4, barrio La Campiña de Ibagué.
- b) JORGE ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, en la manzana C, casa 7, barrio Modelia Territorio de Paz, de Ibagué.
- c) ANA MARÍA RODRÍGUEZ OSPINA. en la calle 42 No. 6-52, barrio Restrepo, de Ibagué.
- d) RAMIRO CHAVERRA, en la casa 35A No. 12-Bl. barrio Santander Estadio, de Ibagué.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte demandante y su apoderada harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: ***adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co***

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: De acuerdo.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Para el efecto, se programa para el **9 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.**

Así mismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se fija como fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento el próximo **16 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.**, donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

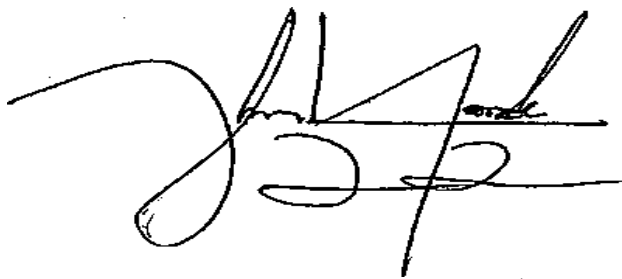
PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA: De acuerdo.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:00 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Oficial Mayor